



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

DOMINGO, 17 DE MAYO DE 1942

NUM. 137

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 11 de mayo de 1942 por la que se crea una empresa estatal autónoma que se ha de encargar de ejecutar los Programas Navales y sus obras complementarias.—Páginas 3458 a 3461.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se concede a los Voluntarios de la División Española determinadas ventajas en oposiciones y concursos.—Página 3462.

Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se establecen normas para el Mando conjunto y sucesión del mismo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.—Págs. 3462 y 3463.

Otro de 16 de mayo de 1942 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco García de Sola, Jefe de Obras Públicas de Madrid.—Página 3463.

Orden de 13 de mayo de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía provincial de Tasas de Zaragoza don José Luis Lusarreta López.—Página 3463.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 28 de octubre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Elisa Barraquer Cerero y otros.—Páginas 3463 a 3472.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia.—Ordenes de 9 de mayo de 1942 por las que se concede plaza de gracia a las señoras que se mencionan.—Página 3472.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes de 6 de mayo de 1942 por las que se confirma la separación de los funcionarios de Prisiones que se citan.—Páginas 3472 y 3473.

Orden de 9 de mayo de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Emilio Contreras Soria, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.—Página 3473.

Otra de 11 de mayo de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Miguel Blanquer Miró, Alguacil de la Audiencia Territorial de Valencia.—Página 3473.

Otra de 11 de mayo de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Gonzalo Belmonte Martínez, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chinchón.—Página 3473.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 1 de mayo de 1942 por la que se desestima la petición formulada por el Ayuntamiento y el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Irún, para el establecimiento de un Depósito franco en dicha localidad.—Páginas 3473 y 3474.

Otra de 6 de mayo de 1942 sobre extinción de «La Mutual Vascongada» y la Sociedad Impulsora que administraba los grupos tontinos de Vida, con devolución de los valores del Estado constituidos en el Banco de España.—Página 3474.

Otra de 6 de mayo de 1942 por la que se inscribe en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros a la Compañía «Meridional».—Página 3474.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 30 de abril de 1942 por la que se transfiere al Sindicato Nacional de la Piel la facultad que, para expedir certificaciones acreditativas del origen del calzado nacional cuya reimportación se solicita al amparo de los preceptos arancelarios que se indican, estaba reservada a la Unión Nacional de Fabricantes de

Calzado de España y a la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda.—Páginas 3474 y 3475.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad (Secretaría General).—Transcribiendo relación de los funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad (Cuerpo General de Policía), a los que la Superioridad les ha impuesto la sanción de «separación definitiva del servicio», acordada durante los meses de marzo y abril últimos, como resultado de su depuración político-social.—Página 3475.

Patronato Nacional Antituberculoso.—Fijando la fecha del día 15 de junio próximo para efectuar las pruebas de aptitud de Directores del Patronato Nacional Antituberculoso a que se refiere la Orden de 21 de abril del año corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).—Página 3475.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Concediendo dispensa de escolaridad a los señores que se citan, en los términos que se expresan.—Páginas 3475 y 3476.

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Disponiendo la admisión al servicio del Estado, sin imposición de sanción, de los Auxiliares de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento que se mencionan.—Página 3476.

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Ramón Buxó Pi para construir un puente en el río Tort, destinado al uso exclusivo de la fábrica que el solicitante posee en el término municipal de Sabadell.—Página 3476.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2273 a 2284.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 11 DE MAYO DE 1942 por la que se crea una Empresa estatal autónoma que se ha de encargar de ejecutar los Programas Navales y sus obras complementarias.

Los estudios y gestiones llevados a cabo en virtud de lo dispuesto en la Ley de dos de septiembre de mil novecientos treinta y nueve que, con carácter transitorio, creó el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, aconsejaron la constitución de una Entidad estatal autónoma para sustituir al citado Consejo Ordenador.

Ahora bien; creado con posterioridad y por Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno el Instituto Nacional de Industria que, entre sus misiones más características, tiene la de impulsar y financiar en servicio de la Nación la creación o resurgimiento de las industrias, y, en especial, las relacionadas con la defensa del país o con el desenvolvimiento de su autarquía económica, el Gobierno considera llegado el momento de dar forma definitiva a lo preceptuado por la Ley de dos de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, relacionándola con los preceptos de la mencionada en segundo lugar.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituirá una Sociedad anónima que, con capital enteramente estatal, tendrá como principal misión—en las condiciones que se regulen—la de ejecutar los Programas Navales y sus obras complementarias, entre las que habrán de figurar las civiles e hidráulicas que se realicen en las Bases y Factorías Navales Militares.

Artículo segundo.—Se encomienda al Instituto Nacional de Industria, en los términos previstos en su Ley constituyente y disposiciones concordantes, la creación y financiamiento de la Empresa mencionada en el artículo primero.

Artículo tercero.—A tenor de las circunstancias futuras y de las de desenvolvimiento de la Empresa que se crea, el Instituto Nacional de Industria podrá ceder, en su oportunidad y previa explícita aprobación del Gobierno, parte del capital constituyente, representado por acciones nominativas, al interés privado español, disponiendo dicho Organismo en todo caso y momento de la mayoría del capital acciones, y, como consecuencia, del control absoluto de las decisiones en el Consejo de Administración.

Artículo cuarto.—La Empresa que se constituya continuará la explotación de las Factorías Navales

de la Marina de guerra, regidas actualmente por el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares que, con esa finalidad, las entregará, con todos sus elementos actuales a dicha Empresa. A ellas se incorporará la Fábrica de Artillería de La Carraca, cuando—como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno—sea reintegrada a la Marina, así como cualquier otro establecimiento, factoría o instalación que, propiedad del Estado o construido por éste a su costa con esa finalidad, acuerde el Gobierno entregar para su explotación a la citada Empresa.

Artículo quinto.—Las Factorías y elementos de trabajo cedidos por la Marina para utilización por la Empresa durante el tiempo de vigencia del contrato entre ambas Entidades, a que hace referencia el artículo octavo de esta misma Ley, revertirán a aquélla a la terminación del mismo.

Todas las modificaciones y ampliaciones sustanciales en las Factorías o elementos de trabajo que conduzcan al aumento y mejora de sus características, o de su capacidad industrial, serán costeadas por la Marina y ejecutadas por la Empresa; revertirán al término del contrato, y se realizarán bien por iniciativa de aquélla, siguiendo sus planes actuales o futuros, o a propuesta razonada de la Empresa, aprobada por la Marina que dará la correspondiente orden de ejecución. La Empresa estará obligada a mantener las instalaciones en estado de completa eficacia, revertiendo igualmente a la Marina las inmovilizaciones y mejoras que por propia iniciativa ejecute dentro de los terrenos y talleres aportados por ésta.

Artículo sexto.—Las nuevas instalaciones industriales de elementos complementarios que por su naturaleza no puedan o no deban ser establecidas en los terrenos o instalaciones cedidos, y que, por su carácter o cualquier otra causa, la Marina no desee montar a su costa e incorporar a la nueva organización, serán propuestas por la Empresa al Instituto Nacional de Industria, para que éste, por su propia iniciativa, si las considera necesarias o convenientes, o en virtud de las instrucciones de Gobierno que reciba, pueda decidir y proponer su implantación y financiación, asignándoles el régimen industrial y económico que considere oportuno dentro de los señalados en sus Estatutos. Estas instalaciones, por su naturaleza y gestación, no revertirán a la Marina al fin del contrato y tendrán un régimen y administración distintos de los que regula esta disposición.

Artículo séptimo.—Al hacerse cargo la Empresa de las Factorías a que hace referencia el artículo cuarto, se encargará también, sin solución de continuidad, y en las condiciones que se regulen, de todas las obras y trabajos en curso en las mismas en el momento de la entrega, así como de los materiales de almacén y otros que considere necesarios para la continuidad industrial.

Artículo octavo.—Las relaciones entre el Ministerio de Marina y la futura Empresa serán reguladas por medio de un contrato, en el que quedarán establecidas todas las condiciones necesarias para su normal desenvolvimiento, y, por lo tanto, para el mejor servicio.

En sus cláusulas se concretarán los siguientes aspectos o materias:

Finalidades, duración y prórrogas;

Proyectos de los buques y obras, patentes y posibles asistencias técnicas;

Redacción y aprobación de presupuestos;

Porcentajes o partidas de gastos generales, imprevistos y beneficios;

Sistemas y condiciones generales de contratación de las obras, tanto de las nuevas y de reparación, navales, como de las civiles e hidráulicas;

Régimen de auxilios entre la Marina y la empresa, y obras ajenas a la finalidad principal del contrato;

Formas de pago y liquidación de las obras;

Sistemas de ejecución;

Régimen de Inspecciones de la Marina;

Pruebas y entrega de las obras;

Volumen de obra anual, normal y mínimo;

Formas de revisión de precios;

Entrega de los establecimientos y elementos, conservación y entretenimiento de los mismos;

Ampliaciones en las Factorías o mejoras en su capacidad industrial;

Forma de transferir las obras en curso y reajuste de las condiciones y presupuestos de las mismas a las nuevas modalidades que se deduzcan del contrato;

Obras ajenas al contrato con la Marina;

Autorizaciones y compensaciones;

Sistemas de tramitación de las disconformidades o reclamaciones que se deduzcan como consecuencia del curso e interpretación de los contratos;

Régimen de penalidades y causas de rescisión;

Régimen de trabajo e instituciones sociales;

Condiciones de seguridad y reserva;

Todos los demás que se consideren necesarios o convenientes para garantizar los superiores intereses nacionales afectados, la eficacia industrial, el mejor desarrollo de las obras y las posibilidades de normal y satisfactorio desenvolvimiento en todos los órdenes de la empresa que se constituye.

Artículo noveno.—El Instituto Nacional de Industria procederá a organizar seguidamente aquellos elementos administrativos de la Empresa, indispensables para tratar con el Ministerio de Marina, todos los extremos referentes al contrato a que se refiere el artículo octavo, dotándolos de personalidad jurídica y estatuto especial suficiente para llevar a cabo esa fundamental y preliminar misión.

Artículo décimo.—El Ministro de Marina designará los comisionados que en su nombre hayan de tratar todas las materias concernientes al contrato de referencia.

Artículo décimoprimer.—Una vez conforme el Instituto Nacional de Industria con el proyecto de contrato y aprobado éste por el Ministerio de Marina, o con las modificaciones que, de acuerdo, se introduzcan, será sometido a la consideración del Gobierno y aprobado en su caso por Decreto, elevándolo a definitivo y dándole así toda su fuerza legal.

Artículo décimosegundo.—Aprobado definitivamente el contrato, el Instituto Nacional de Industria procederá a completar los órganos superiores administrativos de la Empresa, constituyendo ésta definitivamente y dándole su estatuto, en el que serán recogidos todos los pertinentes extremos en relación con el contrato, base fundamental de la nueva Entidad.

Las propuestas de Consejeros de la Empresa, hechas por el Instituto Nacional de Industria, serán sometidas al Gobierno y aprobadas, en su caso, por Decreto.

El nombramiento de Director Gerente, propuesto por el Consejo de Administración al Instituto, seguirá idéntica tramitación.

Artículo décimotercero.—Constituida definitivamente la Empresa, el Ministro de Marina ordenará lo necesario para que el Consejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares haga entrega a aquella de las Factorías, elementos de trabajo y obras en curso, de acuerdo con los extremos aplicables del contrato, redactando los inventarios y documentos pertinentes, y designando las autoridades que, en nombre de la Marina, hayan de intervenir estas operaciones.

Verificada la entrega entrará en vigor el contrato en sus propios términos.

Artículo décimocuarto.—La Empresa se subrogará expresamente en las obligaciones y derechos que tenga pendientes el Consejo Ordenador al hacerse la entrega, relacionadas con las factorías y obras en curso, debiendo concretarse los términos y alcances de esta subrogación, que habrán de ser tenidos en cuenta a efectos económicos contables y de todo orden en las operaciones y documentación correspondientes a la citada entrega.

Artículo décimoquinto.—Automáticamente, al verificarse la entrega, y evitando toda solución de continuidad o demora, pasará a depender de la Empresa el personal de todo orden, directivo, técnico y administrativo que, dependiendo hoy de la gerencia del Consejo Ordenador, figura en las plantillas, nóminas y listas de jornales de la organización central, factorías y servicios auxiliares del citado Consejo.

La Empresa se subrogará de todos los contratos de trabajo y compromisos de carácter laboral y social en vigor en el Consejo Ordenador al hacerse la entrega, quedando en libertad para el futuro, y satisfechos dichos compromisos, de proceder en la forma que estime oportuna respecto a personal, dentro de los términos del contrato y disposiciones sociales vigentes.

Artículo décimosexto.—Verificada la entrega a que hace referencia el artículo décimotercero, el Con-

sejo Ordenador de las Construcciones Navales Militares, que habrá así terminado satisfactoriamente la parte más importante de la labor que le fué asignada en la Ley de su creación, quedará constituido durante el tiempo indispensable para liquidar sus actividades anteriores al acto de la entrega y que no estén relacionadas con ésta, y muy especialmente las correspondientes a la liquidación del contrato de la Sociedad Española de Construcción Naval con el Estado—aún no terminada por razones de trámite—y a la que se refiere la Ley de veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta, Decreto de diez de febrero del mismo año y disposiciones concordantes.

Dichas operaciones deberán quedar terminadas en plazo no superior al de seis meses, transcurrido el cual será disuelto el Consejo, debiendo adoptar el Ministro de Marina las disposiciones pertinentes en relación con lo dispuesto en este artículo.

Artículo décimoséptimo.—La Empresa que se constituye quedará obligada a mantener en permanente estado de eficiencia el Centro de Estudios y Proyectos, del que formará parte el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, y una Oficina de Patentes y Convenios Técnicos, que desarrollarán su labor bajo las órdenes directas del Ministerio de Marina a través de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, que señalará las directrices a que habrá de ajustarse en todo momento la estructura y composición de estos Organismos.

Los gastos que por este concepto se originen serán proporcionalmente distribuidos entre las obras proyectadas, cuya ejecución se lleve a cabo, y los generales de la Empresa.

Artículo décimoctavo.—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al sistema de financiamiento de esta nueva Empresa—y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Artículo décimonoveno.—Ateniéndose a lo dispuesto con carácter de toda generalidad en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, creadora del Instituto Nacional de Industria, serán de aplicación a esta Empresa de interés nacional: las ventajas y garantías que establece la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve; todas las demás que, en aplicación de disposiciones vigentes, sea conveniente utilizar para facilitar el mejor y más rápido cumplimiento de la finalidad que se persigue, y las particulares que al Instituto corresponden en virtud de la Ley de su creación y disposiciones concordantes.

Artículo vigésimo.—Por los Ministerios competentes, y en especial por los de Marina y Hacienda, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para la aplicación de esta Ley.

Artículo vigésimoprimer.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a cuanto en la presente Ley se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se concede a los Voluntarios de la División Española determinadas ventajas en oposiciones y concursos.

Imperativos de justicia aconsejan adaptar la legislación vigente sobre la provisión de plazas en los diferentes servicios de la Administración a las especiales circunstancias en que se encuentran los voluntarios de la División Española, cuyo patriótico sacrificio ha de ser compensado por el Poder Público otorgándoles cuantas preferencias sean compatibles con las necesidades del servicio y la demostración de la aptitud y capacidad en cada caso requeridas.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los voluntarios de la División Española que llevan cuatro meses de servicio en el frente o que encontrándose en éste resultasen heridos aún antes de transcurrir dicho plazo, tendrán el concepto de «ex combatientes» a los efectos de poder concurrir a oposiciones y concursos para provisión de vacantes en cualesquiera cuerpos o servicios de la Administración Central, provincial o municipal, optando a las plazas reservadas a los que reúnan la condición mencionada de «ex combatientes» de la guerra española de liberación conforme a la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.— Cuando concurren a oposiciones o concursos aspirantes que además de ser ex combatientes de la guerra española de liberación lo sean también como voluntarios de los comprendidos en el artículo anterior, se añadirá al cupo reservado a «ex combatientes» una plaza por cada dos instancias que reúnan dichas condiciones. Estas plazas se detraerán de una en una, y por rotación, de cada uno de los demás cupos señalados en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, comenzando por el «libre», pero sin que en ningún caso el número de plazas que se detraiga por cada grupo para incrementar el de «ex combatiente» pueda ser superior a una por cada cinco de las que correspondan a cada uno de los cupos llamados a ceder parte de sus vacantes a aquél. La misma regla se observará en relación con el cupo de «Oficiales Provisionales» cuando a las oposiciones o concursos se presenten instancias de quienes teniendo

este título con anterioridad lo sean también en la División Española, con las circunstancias de presencia o de ser heridos en el frente que en el mismo se determinan.

Artículo tercero.— Los voluntarios de la División Española admitidos a la práctica de oposiciones o concursos efectuarán los ejercicios sin sujeción a número de sorteo, y los respectivos tribunales los admitirán a la práctica de aquéllos en cualquier fecha que se presenten; siempre que ésta sea anterior a la terminación de los mismos.

Los que estando en condiciones para tomar parte en oposiciones o concursos no lo hayan podido efectuar por encontrarse en la División Española de Voluntarios, si aprueban en el primer concurso u oposición que tenga lugar después de su regreso a España serán colocados según su calificación entre los aprobados en la oposición o concurso en el que no pudieron presentarse en igual forma que si hubiesen sido examinados cuando éste tuvo lugar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se establecen normas para el Mando conjunto y sucesión del mismo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La necesidad de alcanzar la máxima eficacia en el empleo de los medios correspondientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, que puedan afectarse a una misma misión, impone como condición indispensable la unidad de mando, sin perjuicio de las relaciones naturales de dependencia orgánica, dentro de cada Ejército.

Para regular debidamente ambos aspectos y para aprovechar, al máximo, la coordinación que se pretende con dicho mando único,

DISPONGO:

Artículo primero.— Cuando en un Oficial general de cualquiera de los tres Ejércitos recaiga el mando conjunto de fuerzas de Tierra, Mar y Aire, afectas a una misión concreta, dicho Oficial general asumirá todas las funciones del mando en cuanto a la utilización de las mismas, quedando a tales efectos bajo su inmediata dependencia los Jefes directos de cada una de ellas.

Artículo segundo.— Desde el punto de vista orgánico y a todos los efectos de régimen interno, las fuerzas de

cada Ejército continuarán dependiendo del Ministro respectivo a través de los escalones del mando propio en cada uno de ellos, si bien los Jefes directos de cada una de las fuerzas darán cuenta al Oficial general que tenga el mando del conjunto, del cumplimiento de las órdenes que reciban de su Ministro que tengan relación con la disponibilidad de unidades y efectivos, dosificación de fuerzas y estado de servicio del material, así como cualquier otra medida que pueda interesar a dicho mando único.

Para todo cuanto afecte a las relaciones de las fuerzas con la vida civil, disciplina, disposiciones de carácter general, policía y buen gobierno, los Jefes directos de las fuerzas de cada Ejército se atenderán a las disposiciones dictadas por el Oficial general que asuma el mando del conjunto.

Artículo tercero.—En caso de ausencia o enfermedad del Oficial general o particular que ejerza dicho Mando único, le sustituirá en sus funciones el de más categoría y antigüedad de sus subordinados, sea cualquiera el Ejército a que pertenezca, salvo que por circunstancias especiales no se disponga otra cosa. El Oficial general o Jefe que por sucesión asuma circunstancialmente el mando del conjunto, mantendrá, en cuanto se refiera a éste, la misma dependencia militar que el titular a quien sustituye.

Artículo cuarto.—Al objeto de que el Oficial general que asuma un Mando conjunto de fuerzas de los tres Ejércitos en las condiciones previstas en el artículo

primero disponga del órgano de mando conveniente a su elevada misión, su Estado Mayor recibirá de los otros Ejércitos el número de Jefes y Oficiales indispensables para el desempeño de su función de mando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de mayo de 1942 por el que se nombra Vocal del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco García de Sola, Jefe de Obras Públicas de Madrid.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Francisco García de Sola, Jefe de Obras Públicas de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza, don José Luis Lusarreta López.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que el señor que a continuación se cita, cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas que se menciona:

Don José Luis Lusarreta López, Alférez Provisional de Infantería, con destino en el Regimiento de dicha Arma número 18 y agregado a la Auditoría de Guerra de la quinta Región, destinado en comisión por Orden Circular de 26 de diciembre de 1941 (B. O. número 2), a la Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza, cese

en dicha comisión, reintegrándose a su destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres...

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDEN de 28 de octubre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Elisa Barraquer Cerero y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta

fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 (D. O. número 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Elisa Barraquer Cerero y termina con doña Amparo Mariano Cervera, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo. Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente manifiesto a V. S. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1941.—El General Secretario, Juan Herrera.

Excmos. Sres.,

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Elisa Barraquer Cerero.....	Huérfana	E. M. G.....	Teniente General D. José Barraquer Roviralta
Doña María Suárez-Valdés y Perdomo.	Idem	Idem	Teniente General D. Alvaro Suárez Valdés y Rodríguez San Pedro
Doña Ana María Gutiérrez Atienza.....	Idem	Idem	Coronel D. Gonzalo Gutiérrez Renau
Doña Pilar González- Escandón y Fortún	Idem	Infantería	Coronel D. Gustavo González de Escandón y García
Doña María del Carmen Quiles Merino	Idem	Idem	Coronel D. Leopoldo Quiels Durán
Doña Joaquina Pascual Vinent.....	Idem	Idem	Coronel D. Domingo Pascual Torrejón
Doña María Soledad Gloria López.....	Idem	Guardia Civil.....	Coronel D. Agustín López Vinjoy
Doña Milagros Boussingault Boussingault	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Graciano Boussingault Urtiaga
Doña Estela Artigas Comairas.....	Idem	Idem	Teniente Coronel D. Eduardo Artigas Larrosa
Doña María Loreto Gata Igartúa.....	Idem	Idem	Teniente Coronel D. Jesús Gata Zaragoza
Doña María del Carmen Gata Igartúa	Idem	Idem	Idem
Doña Catalina Macías Quintero.....	Idem	Idem	Comandante D. Francisco Macías Gutiérrez
Doña Juliana Macías Quintero.....	Idem	Idem	Idem
Doña Clara Galán Bas.....	Idem	Caballería	Comandante D. Isaac Galán y Rico
Doña Dolores Soler Duch.....	Idem	Intervención	Comisario de guerra de 2.ª D. José Soler Esteve.....
Doña María de las Mercedes Rivera Díaz	Idem	Idem	Idem
Doña Guillermina Rivera Díaz.....	Idem	Armada	Auxiliar de segunda D. Santiago Rivera Martorell
Don Santiago Rivera Díaz.....	Idem	Idem	Idem
Doña María Roselló Palmer.....	Idem	Idem	Cabo de Mar D. José Roselló Canaves
Doña Ana de los Ríos Bermúdez.....	Viuda	E. M. G.....	General de Brigada D. Dionisio Hernández Aracil
Doña Dolores Pérez García.....	Huérfana	Intendencia	Coronel D. José Pérez Moris
Doña Andrea Rodríguez Marina.....	Idem	Infantería	Comandante D. Celso Rodríguez de la Fuente
Doña Eulalia Rojas de la Cámara.....	Idem	Intendencia	Capitán D. Manuel Rojas Sánchez
Doña Consuelo Ruiz Tipular.....	Viuda	Infantería	Teniente D. Maximiliano Tristán Alvarez
Doña Joaquina Bermúdez Folch.....	Idem	Guardia Civil.....	Teniente D. Juan Bielsa Sánchez
Doña Ana García Yuste.....	Idem	Infantería	Sargento de Banda D. Trinidad Alonso García
Doña Luisa Herrera Martín.....	Idem	Guardia Civil.....	Teniente D. Hilario Rasans García
Doña María Guirola Melgar.....	Idem	Carabineros	Teniente D. José Rodríguez Hidalgo
Doña Faustina Estévez Díaz.....	Idem	Infantería	Teniente Coronel D. Ricardo Galisteo Pino
Doña María Luz Camacho Sanjurjo.....	Idem	Artillería	Teniente Coronel D. José Font Llopis
Doña Rafaela Ladrón de Guevara Cardeñas	Idem	Caballería	Comandante D. Alfonso Arana Vivanco
Doña María López Avilés.....	Idem	Infantería	Capitán D. Juan Herrera Escalona
Doña Isabel Colón García.....	Idem	Idem	Capitán D. Julián Candón Jiménez
Doña Rosalía Feito y Muñoz de Vaça.....	Idem	Artillería	Capitán D. Fernando Elvira Mateos
Doña Carlota Octavio de Toledo y Ramírez de Arellano.....	Idem	Ingenieros	Teniente D. Francisco Garrido Durán
Doña Antonia Rodríguez Martínez.....	Idem	Infantería	Coronel D. Gaspar Tapia-Ruano y Cisneros
Doña María Leonor Guirao Carmona.....	Huérfanas.....	Idem	Coronel D. Bernabé Guirao Hilario
Doña María Ofelia Guirao Carmona.....	Idem	Idem	Idem
Doña Esperanza Rivera Flores de Sierra	Viuda	Guardia Civil.....	Teniente Coronel D. Juan Agudo Rueda
Doña Josefa Arredondo Ortiz.....	Idem	Idem	Teniente Coronel D. Juan Colinas Guerra
Doña Angelina Calvo y de la Torre.....	Idem	Infantería	Comandante D. Angel Herrera Zayas

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
5.000,00			28	octubre	1938	Madrid	Madrid	Madrid	3
5.000,00			19	abril	1941	Idem	Idem	Idem	4
2.500,00			31	marzo	1940	Málaga	Málaga	Málaga	5
1.650,00			17	marzo	1938	Madrid	Madrid	Madrid	6
3.000,00			31	agosto	1940	Granada	Granada	Granada	7
1.725,00			31	enero	1941	Madrid	Madrid	Madrid	8
1.650,00			4	febrero	1941	Idem	Idem	Idem	9
			18	diciembre	1936	Idem	Idem	Idem	10
1.350,00			13	febrero	1935	Idem	Idem	Idem	11
675,00		Reglamento del Montepío Militar.	20	septiembre	1938	Idem	Idem	Idem	12
1.500,00			19	marzo	1938	Idem	Idem	Idem	13
1.200,00			3	diciembre	1940	Idem	Idem	Idem	14
1.250,00			23	abril	1940	Valencia	Valencia	Valencia	15
1.625,00									
1.000,00			22	abril	1940	La Coruña.....	Ferrol del Caudillo	La Coruña...	16
375,00	(1)		14	agosto	1940	Baleares	Palma de Mallorca	Mallorca	17
2.500,00			7	noviembre	1938	Vitoria	Vitoria	Alava	18
2.500,00			8	mayo	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
1.250,00		Decreto de 22	11	junio	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	19
1.500,00		enero de 1924 (D. O. número 20).	6	agosto	1939	Málaga (Mlla.)	Villa Nador	Melilla	
650,00			3	julio	1940	Santander	Santoña	Santander...	
980,00			21	marzo	1940	Murcia	Palmar	Murcia	
1.000,00			10	noviembre	1940	Valencia	Alpuente	Valencia	
1.350,00			24	agosto	1940	Sevilla	Sevilla	Sevilla	
750,00			23	octubre	1939	Cádiz	Zahara Atunes ..	Cádiz	
2.875,00			21	abril	1941	Badajoz	Zafra	Badajoz	
2.750,00		Decretos de Hacienda de 6	18	mayo	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
2.375,00		de mayo y 7	7	abril	1939	Idem	Idem	Idem	
2.000,00		de agosto de 1931 (D. O. números 101 y 177).	22	octubre	1939	Cádiz	San Roque	Cádiz	
2.000,00			2	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
1.750,00			3	febrero	1941	Idem	Idem	Idem	
1.875,00			19	octubre	1940	Idem	Idem	Idem	
3.000,00			10	mayo	1940	Idem	Idem	Idem	
3.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	13	septiembre	1940	Valencia	Valencia	Valencia	20
2.000,00			5	mayo	1940	Huelva	Huelva	Huelva	
2.250,00			2	abril	1939	Madrid	Madrid	Madrid	
2.250,00			18	mayo	1941	Idem	Idem	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. José Luis Mesa Miró.....			
D. Agustín Mesa Miró.....			
D. Domingo Mesa Miró.....			
D. Francisco Mesa Miró.....	Huérfanos ...	Caballería	Comandante D. Domingo Mesa Escarcena
Doña María Teresa Mesa Miró.....			
D. Jesús María Mesa Miró.....			
Doña Juana Mesa Miró.....			
Doña Elvira Pardo Ibarra.....	Viuda	Artillería	Comandante D. Rafael de las Llanderas Pueyo ...
Doña María del Carmen Elicechea García	Huérfanas ...	Infantería Marina	Comandante D. Gerardo Elicechea Gundín
Doña Zoraida Elicechea García.....			
Doña María del Carmen Rodríguez García	Viuda	Infantería	Capitán D. Claudio de Paz Alvarez
Doña Juana Morillas Martínez.....	Idem	Idem	Capitán D. Antonio Rodríguez Martínez
Doña Juana Díaz Gris.....	Idem	Idem	Capitán D. Eduardo Rubio Funes
Doña Josefa Ortega San Emeterio.....	Idem	Idem	Capitán D. Manuel Tarazona Anaya
Doña Enriqueta Vidal Antonio.....			
D. José Vidal Antonio.....	Huérfanos ...	Idem	Capitán D. Antonio Vidal Goberna
Doña Francisca Ibáñez Róspide.....	Viuda	Artillería	Capitán D. Nicolás Augaras Martínena
Doña Margarita Porcel Company.....	Idem	Infantería Marina	Capitán D. Ignacio Sanguino Hernández
Doña Manuela Durán Vicente.....	Idem	Infantería	Teniente D. Francisco Martínez Pernas
D. Leopoldo Vega Sánchez.....	Huérfano ...	Guardia Civil.....	Teniente D. Leopoldo Vega Ochoa
Doña María de la Concepción Gómez Torralba	Viuda	Infantería	Alférez D. Angel Salinas Arrieta
Doña Teresa Sánchez Robles.....	Idem	Idem	Suboficial D. José Germán Fernández
Doña Eladia Tovar Gris.....	Idem	Caballería	Suboficial D. Miguel Escudero Calvo
Doña Araceli González Alonso.....	Idem	Infantería	Sargento D. Antonio Alonso Ruiz
Doña Josefa Domínguez Rodríguez.....	Idem	Ingenieros	Sargento D. José María Font Aléu
Doña Jesusa Martín García.....	Idem	Guardia Civil.....	Sargento D. Gregorio Sánchez Rico
Doña María Asensio Valverde.....	Idem	Idem	Sargento D. Francisco González Sánchez
Doña Antonia de los Cobos Anta.....	Idem	Idem	Sargento D. Esteban Portero Alejandre
Doña Abdona Santos Germán.....	Idem	Idem	Sargento D. Celso Hernández Esteban
Doña Manuela Bardallo Bernal.....			
D. Adrián Bardallo Bernal.....	Huérfanos ...	Carabineros	Sargento D. Manuel Bardallo Cruz
Doña Dolores Gallego Martínez.....	Viuda	Armada	Auxiliar segundo D. Manuel García Escorcía
Doña Lucía Martínez Lozano.....	Idem	Idem	Practicante D. Francisco Madrid Martos
Doña Isabel Roig Prefasi.....	Esposa	Infantería	Ex Capitán D. Miguel Ferrer Canet
Doña Cayetana Piñero Pérez.....	Viuda	Idem	Teniente D. Agustín Fernández Cicharro-Barral ...
Doña Ernestina Paz González.....	Esposa	E. M.....	Ex Coronel D. Ramiro Otal Navascués
Doña Africa Medina Richard.....	Idem	Caballería	Ex Teniente Coronel D. Federico Goiry de la Llera.
Doña Eusebia Roldán Salvadores.....	Viuda	Carabineros	Teniente Coronel D. Leoncio Jaso Paz
Doña Emilia Civit Bellfort.....	Esposa	Farmacia	Ex Subdirector D. Pío Font Quer

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
3.600,00			1	noviembre	1940	Madrid	Madrid	Madrid	21
1.381,24			31	julio	1941	Idem	Idem	Idem	22
1.462,50			5	junio	1940	La. Coruña.....	Ferrol Caudillo ...	La Coruña...	23
3.000,00			22	mayo	1940	Oviedo	Pola de Siero	Oviedo	
1.875,00			26	diciembre	1940	Castellón	Castellón	Castellón ...	
1.875,00			16	mayo	1939	Murcia	Alicante	Murcia	
1.875,00			14	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
1.500,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	19	julio	1938	Vigo	Vigo	Pontevedra..	24
1.000,00			1	enero	1940	Granada	Granada	Granada	
1.350,00			3	noviembre	1940	Baleares	Palma Mallorca ...	Baleares	
1.250,00			20	abril	1941	Cádiz (Ceuta).	Alcazarquivir	Africa	
2.500,00			15	enero	1940	Madrid	Madrid	Madrid	25
2.500,00	(1)					Logroño	Logroño	Logroño	26
1.000,00			4	diciembre	1936	Madrid	S. de Compostela.	La Coruña...	27
976,66			1	julio	1941	Palencia	Coreses	Zamora	
1.000,00			21	febrero	1936	Jaén	Linares	Jaén	28
596,00			21	noviembre	1936	Valencia	Valencia	Valencia	29
1.000,00			15	octubre	1937	Barcelona	Cornellá	Barcelona...	30
1.062,50			23	octubre	1937	Murcia	Lorca	Murcia	
1.000,00			2	febrero	1941	Madrid	Madrid	Madrid	
1.000,00			23	mayo	1940	Idem	Idem	Idem	
1.041,00			8	enero	1940	Sevilla	Sevilla	Sevilla	31
1.137,48		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 (D. O. números 101 y 177), y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. número 199).	20	abril	1940	Murcia	Murcia	Murcia	
1.868,75			28	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
1.875,00			17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia	32
1.875,00			28	diciembre	1936	Málaga	Málaga	Málaga	
2.750,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. número 199).	17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia	
2.250,00			17	julio	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	
2.750,00			7	agosto	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
2.250,00			17	julio	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Grupo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña María de los Dolores García Ugas	Esposa	Guardia Civil.....	Ex Comandante D. José Alvarez Ríos
Doña Amparo Sanquirico Piqueras.....	Viuda	Infantería	Capitán D. Francisco Laguna Serrano
Doña Josefina Fernández González.....	Idem	Artillería	Capitán D. José Bonet Molina
Doña María de la Gloria de Carlos Abella	Esposa	Armada	Ex Capitán de fragata D. Federico Aznar Bárcena.
Doña María de Mora Casenave.....	Idem	Infantería	Ex Teniente D. Federico Martínez Soler
Doña María López de la Osa Gamboa.	Viuda	Idem	Teniente D. Inocencio Frías García
Doña Gabriela Esteban Ontalba.....	Esposa	Guardia Civil.....	Ex Alférez D. Eloy Sáez Serrano
Doña Encarnación San Miguel Martínez	Idem	C. A. S. E.....	Auxiliar administrativo D. Benito Barreda Sacaluga
Doña Francisca Benítez García.....	Viuda	Infantería	Sargento D. Joaquín Mazuelas Aranda
Doña Dolores Gilabert Torres.....	Idem	Idem	Sargento D. Francisco Pérez Gaitán
Doña Antonia Candela Villahan.....	Esposa	Artillería	Ex Sargento D. Antonio Segura Bullejo
Doña Dolores Díaz Olivencia.....	Idem	Ingenieros	Ex Sargento D. Teodoro González Medrano
Doña Francisca Sánchez Rodríguez...	Viuda	Guardia Civil.....	Sargento D. Melchor Bote Mariano
Doña Josefa Yáñez Arochena.....	Idem	C. A. S. E.....	Auxiliar administrativo D. José Bravo San Miguel.
Doña Adela Barral Villamisar.....	Idem	Idem	Auxiliar administrativo D. Santiago Rafría Encabo
Doña Mercedes Roig Abeilaira	Idem	Infantería Marina	Auxiliar segundo D. Manuel Caridad de Castro ...
Doda Adalina Filgueira Martínez.....	Idem	Armada	Auxiliar máquinas segundo D. Donato Carlos García Valverde
Doña María Vivancos Martínez.....	Idem	Idem	Auxiliar primero D. Juan Roig López
Doña Amparo Mariano Cervera.....	Idem	Carabineros	Sargento D. José Torrecillas Flores

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la orden de concesión de la pensión que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) será abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Elisa Cirero y Luna, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 30 de agosto de 1919, como comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929. La percibirá en la cuantía de 5.000 pesetas, en tanto conserve la aptitud legal para su disfrute desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento, no hecho por este Alto

señalamiento, no hecho por este Alto Cuerpo.

4. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Matilde Perdomo de Castro, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 30 de abril de 1917, como comprendida en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para su disfrute, desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su marido, el cual no le ha dejado derecho a pensión alguna.

5. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Adela Atienza Renáu, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina el 13 de octubre de 1919, y elevada a la actual cuantía por Orden de 14 de febrero de 1931, como comprendida en el artículo 15, caso octavo, del Reglamento que se cita en la relación, y Real Orden de 25 de marzo de 1856, por optar la interesada al percibo de dicha pensión por renuncia expresa a la que pudiera

corresponderle por el fallecimiento de su marido. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para su disfrute, desde la fecha que se cita en la mencionada relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre.

6. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Fortún Agreda, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de junio de 1915, como comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para su disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente al fallecimiento de su madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo.

7. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Julia Merino Muñoz, a quien

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.875,00			17	julio	1940	Orense	Manzalvos	Orense	
1.875,00			2	abril	1937	Barcelona	Barcelona	Barcelona....	33
1.875,00			16	noviembre	1937	Oviedo	Sograndio	Oviedo	
2.750,00			17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	33 bis
1.250,00			17	julio	1940	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.000,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 28 de junio de 1940 (B. O. número 199).	6	enero	1938	Gijón	Gijón	Oviedo	
1.125,00			17	julio	1940	Santander	Laredo	Santander..	
1.500,00			17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
1.000,00			17	mayo	1939	Málaga	Málaga	Málaga	
1.000,00			6	marzo	1937	Murcia	Murcia	Murcia	
1.125,00			17	julio	1940	La Coruña.....	La Coruña	La Coruña..	
1.000,00			17	julio	1940	Málaga (Mlla.)	Melilla	Melilla	
1.000,00			28	julio	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
1.625,00			18	noviembre	1936	Idem	Idem	Idem	
1.500,00			20	febrero	1939	Barcelona	Barcelona	Barcelona....	34
1.150,00	6	marzo	1938	La Coruña.....	Ferrol Caudillo ..	La Coruña..	35		
1.000,00	2	enero	1937	Idem	Idem	Idem			
1.250,00	29	septiembre	1936	Cartagena	Cartagena	Murcia	36		
1.000,00	23	abril	1938	Barcelona	Barcelona	Barcelona ..	37		

le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 27 de abril de 1926, como comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación, por justificar documentalmente la interesada el haber solicitado y dejado de percibir con fecha 31 de agosto de 1940 el sueldo que disfrutaba por pertenecer al Magisterio Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde el día que ha dejado de percibir definitivamente el sueldo que como tal Maestra venía disfrutando, habiendo cobrado diferentes cantidades en dicho año de 1940 en una cuantía total de 2.669,79 pesetas, no declarando la compatibilidad de la pensión que se le transmite con el sueldo que tenía asignado la interesada hasta el límite de 5.000 pesetas.

8. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Nicolasa Pascual Vinent, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 7 de julio de 1920, como comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Re-

glamento que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, por haber renunciado la interesada a la pensión de viudedad de 625 pesetas que le fué concedida en 31 de julio de 1894 y mejorada en 16 de noviembre de 1929 por fallecimiento de su esposo, ocurrido en 7 de febrero de 1894. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su hermana, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo.

9. Se le rehabilita en la pensión que se le asigna, la cual le fué concedida por Orden de 27 de agosto de 1919, y en la que cesó el 16 de abril de 1922 por haber contraído matrimonio en dicha fecha y del que quedó viuda, sin derecho a pensión alguna por el fallecimiento, en 3 de febrero del año actual. La percibirá nuevamente la interesada, como comprendida en el Reglamento que se cita en

la relación, desde la fecha que se indica en la misma, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del referido marido y en tanto conserve la aptitud legal, no procediendo el aumento que solicita por la razón de no haber disfrutado el causante en un plazo superior de dos años mayor sueldo de 6.500 pesetas.

10. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Clotilde Boussingault Rando, a quien le fué concedida por el Consejo Superior Supremo de Guerra y Marina en 23 de abril de 1890 y elevada a la actual cuantía el 12 de mayo de 1930, como comprendida en el artículo 15, capítulo octavo, del Reglamento que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la interesada por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo.

11. Con arreglo a la Ley de 25 de junio de 1864, se le rehabilita en el percibo de la pensión que se cita en la relación, mitad de la de 1.350 pesetas señaladas en coparticipación como hija del primer matrimonio, con la madrastra y los cuatro huérfanos del segundo matrimonio, asignada por Real Decreto de 4 de noviembre de 1937, cuya aptitud legal perdió la interesada al contraer matrimonio en 24 de octubre de 1903 y del cual quedó viuda y sin derecho a pensión alguna por el fallecimiento de su marido, ocurrido en 4 de marzo de 1931; dicha mitad quedó vacante en 12 de febrero de 1935 por haberse casado la huérfana doña Rosa Blanca y por haber perdido, con fechas anteriores, los derechos, los otros tres huérfanos. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en la mencionada relación, que es la del día siguiente a la del matrimonio de la huérfana indicada doña Rosa Blanca.

12. Se les hace el presente señalamiento como rectificación al efectuado por este Consejo Supremo en 21 de agosto de 1940, en el sentido de que el importe de la pensión es el que figura en la relación en lugar de las 1.250 pesetas anuales, que le fueron asignadas y mejoradas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929, elevándola a la actual cuantía cuando la disfrutaba su madre. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal desde el 20 de septiembre de 1938, fecha siguiente a la del fallecimiento de la madre, previa liquidación y deducción de las cantidades satisfechas a las interesadas por el expresado anterior señalamiento, el cual queda nulo.

13. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Carolina Quintero Rabelo, a quien le fué concedida por Real Orden de 5 de septiembre de 1898 y elevada a la actual cuantía en 14 de noviembre de 1929, como comprendidas en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación. La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a las interesadas por todo anterior señalamiento no hecho por este Alto Cuerpo. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal para el disfrute acrecerá la de la copartícipe que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

14. Comprendida la interesada en la Real Orden de 1 de enero de 1936, se la repone en el percibo de la pensión que le fué concedida por Orden de 12 de julio de 1907, en la que cesó en 16 de septiembre de 1908, fecha esta en la que contrajo matrimonio y del cual quedó viuda en 2 de diciembre de 1940 sin que le haya dejado derecho a pensión alguna por el fallecimiento de su esposo, elevándosele a la actual cuantía en armonía con lo que dispone el artículo 64 de la Ley de Presupuestos de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su marido.

15. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Mercedes América Duch Moreno, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 20 de diciembre de 1919, y elevada a la actual cuantía en 31 de diciembre de 1932, como comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre.

16. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Mercedes Díaz Rey, a quien le fué concedida por Orden circular de 7 de septiembre de 1939, como comprendidas en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación. La percibirán por partes iguales y por mano de su tutor hasta su mayoría de edad y en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente al fallecimiento de su madre, debiendo cesar definitivamente en su disfrute el huérfano varón al cumplir los 23 años de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud acrecerá la de los copartícipes que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

17. Se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Antonia Palmer Masot, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 1 de octubre de 1918, como comprendida en el artículo 15, capítulo octavo del Reglamento que se cita en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre.

18. Se le hace el presente señalamiento como rectificación al que le fué concedido en 14 de agosto de 1940,

como comprendida en los Decretos que se citan en la relación. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo.

19. Por encontrarse comprendida la recurrente en los artículos primero y segundo del Real Decreto que se cita en la relación y Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le hace el presente señalamiento por haber quedado viuda en 10 de junio de 1936. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su esposo y el cual no le dejó pensión alguna, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera podido recibir caso de haberle sido señalada pensión alguna durante la dominación marxista.

20. Comprendidas las interesadas en los artículos 15, 18, 19 y 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento. La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal para su disfrute desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del causante. La parte de la huérfana que pierda la aptitud acrecerá la de la otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

21. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Juana Miró Mera, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 25 de abril de 1936. La percibirán por partes iguales y de mano de su tutor; las huérfanas, en tanto conserven la aptitud legal y sean menores de edad, y los varones, hasta que cumplan los veintitrés años desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal para el disfrute acrecerá la de los copartícipes que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento.

22. Comprendida la interesada en los artículos 25, 29, 38 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento correspondiente al 15 por 100 del sueldo medio anual disfrutado por el causante durante los tres últimos años anteriores a su fallecimiento. La percibirán en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se indica en la relación, que es la del día siguiente al fallecimiento de dicho causante, cuya pensión con-

servará hasta el 30 de julio de 1957, fecha esta que cumple los años de pensión temporal que se le concede, en armonía con los años de servicios prestados por el repetido causante.

23. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Zoraida García Bañobre, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 3 de enero de 1933. La percibirán por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud acrecerá la de la copartícipe que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

24. Comprendidos los interesados en los artículos 15, 18, 19 y 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento correspondiente a la cuarta parte del sueldo mayor que disfrutó el causante durante dos años hallándose en activo. Dicha pensión la percibirán por partes iguales desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del causante, en tanto conserve la aptitud legal la hembra, y el varón mientras conserve el estado de inutilidad y pobreza. La parte del huérfano que pierda la aptitud para el disfrute acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

25. Se le transmite la pensión vacante por haber contraído nuevo matrimonio su madre, doña Ramona María Sánchez Sáenz, el día 14 de enero de 1940, a quien le fué concedida con carácter provisional por Orden de 14 de agosto de 1939 y con el definitivo por acuerdo de la Sala de Pensiones de Guerra de este Consejo Supremo el 7 de mayo último. La percibirá por mano de su tutor hasta que cumpla los veintitrés años de edad desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente al matrimonio de su madre.

26. Comprendida la interesada en el artículo 40 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le hace el presente señalamiento que percibirá por una sola vez en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en virtud de los servicios abonables y sueldo de 6.000 pesetas que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

27. Comprendida la interesada en los artículos 15, 18, 19 y 22 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le hace el presente señalamiento que corresponde a la tercera parte del mayor sueldo percibido por el causante durante dos años, hallándose en activo con la limitación que

señala el artículo 15 del referido Estatuto. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde el día que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudiera haber recibido por cuenta del gobierno rojo.

28. Se le repone en la pensión que se cita en la relación como rectificación a la que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 11 de octubre de 1938 y la cual le fué suspendida en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de fecha 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para su disfrute desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo.

29. Se le repone en la pensión que se cita en la relación como rectificación a la que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 8 de julio de 1937 y la cual le fué suspendida en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto del referido año 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para su disfrute, desde la fecha que se cita en la mencionada relación, que es la del día siguiente al fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda nulo.

30. Comprendida la interesada en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le hace el presente señalamiento, que percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del causante, previa deducción de las cantidades que pudiera haber recibido por el señalamiento de pensión que se le hubiera hecho durante la dominación marxista.

31. Se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Antonia Bernal García. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute y el menor por mano de su tutor, hasta que alcance la edad de 23 años, desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre, cuya pensión le fué concedida a dicha señora por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 25 de febrero de 1936. La parte corres-

pondiente al huérfano que pierda la aptitud legal para el disfrute, acrecerá la del copartícipe que la conserve, sin necesidad de nuevo señalamiento. La parte de pensión que le corresponde al huérfano es compatible con el haber que disfruta actualmente como Cabo de Artillería.

32. Como comprendida la interesada en los Decretos que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del haber pasivo que disfrutaba el causante a su fallecimiento. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute desde la fecha que se cita en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del referido causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudiera haber recibido del señalamiento de pensión que se le hiciera durante la dominación marxista.

33. Comprendida la interesada en los artículos 15, 18, 19, 82 y 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante durante dos años en activo. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del citado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades que pudiera haber recibido de anterior señalamiento de pensión que se le hubiera hecho durante la dominación marxista.

33 bis. Comprendida la interesada en los artículos 2, 15, 18 y último párrafo del 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y de acuerdo con el artículo tercero de la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a las 25 centésimas partes del sueldo regulador de 11.000 pesetas que percibió el causante durante dos años en la situación de actividad. La percibirá mientras subsistan las actuales circunstancias de privación de libertad de dicho causante, previa presentación del certificado de prisión.

34. Comprendida la interesada en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y en la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante durante los dos años de activo, con la limitación que señala el citado artículo 15. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante, previa de-

ducción de las cantidades que pudiera haber recibido, caso de haberle sido concedida pensión durante la dominación marxista.

35. Comprendida la interesada en los artículos 15, 18, 19, 82 y 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del sueldo de 6.000 pesetas, mayor percibido por el causante durante dos años en activo, quedando rectificadas en dicho sentido la que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 20 de mayo de 1937 y la cual le fué suspendida en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de dicho año. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del referido causante, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo.

36. Comprendida la interesada en los artículos 2, 15, 18, 82 y último párrafo del 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y párrafo segundo del artículo primero de la Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la 25 centésima parte del sueldo regulador de 5.000 pesetas íntegras anuales que percibió el causante durante dos años en la situación de actividad. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento hecho por el gobierno marxista, el cual queda nulo y sin efecto alguno.

37. Comprendida la interesada en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la tercera parte del sueldo que disfrutaba el causante, con la limitación que señala el citado artículo 15, de 3.830 pesetas, mayor percibido durante dos años en activo. Le será abonada en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se hace constar en la mencionada relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del referido causante, previa deducción de las cantidades que pudieran haberle sido satisfechas por señala-

miento que se le hubiera hecho durante la dominación marxista.

Madrid, 28 de octubre de 1941.—El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia

ORDENES de 9 de mayo de 1942 por las que se concede plaza de gracia a las señoras que se mencionan.

Dada cuenta de instancia elevada por el Comandante Maquinista retirado don Serafín, Mauriz Corgos, padre del marinero voluntario Fernando Mauriz Pose, muerto en acción de guerra a bordo del crucero «Balears», con motivo de su hundimiento, y en cuya instancia solicita «plaza de gracia» en concursos y oposiciones de la Marina a los que por su sexo puedan concurrir para sus hijas doña Carmen

y doña Josefina Mauriz Pose, se accede a lo solicitado por considerarlas comprendidas en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 9 de mayo de 1942.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Angela Morales García-Goyena, viuda del Comandante de Artillería don José Rexach Fernández Parga, asesinado por los rojos el día 14 de agosto de 1936 en los Altos de Maudes, y en cuya instancia solicita «plaza de gracia» en concursos y oposiciones de la Marina, a los que por su sexo puedan concurrir para sus hijas doña María Isabel y doña Cándida Rexach Morales, se accede a lo solicitado por considerarlas comprendidas en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 9 de mayo de 1942.

MORENO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 6 de mayo de 1942 por las que se confirma la separación de los funcionarios de Prisiones que se citan.

Excmo. Sr.: Resultando que en 21 de abril de 1937 la Junta Técnica del Estado, de acuerdo con el Decreto-Ley de 5 de diciembre de 1936, impuso seis meses de suspensión de empleo y sueldo al funcionario de Prisiones don Manuel Jiménez Varona y separó del servicio al Profesor de instrucción primaria de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Luis Uribe Aguirre;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de julio de 1939 se acordó la separación del servicio de don Manuel Jiménez Varona por haber solicitado a una reclusa sujeta a su guarda y constituir tal hecho una falta muy grave, prevista en el artículo 440 y sancionada en el 441 del vigente Reglamento del Servicio de Prisiones;

Resultando que la Junta de Inspectores del Cuerpo de Prisiones, nombrada por Orden de 29 de octubre de 1941, en 15 de noviembre del mismo año propone la confirmación de la separación impuesta a don Manuel Jiménez Varona, y en 23 de febrero de 1942, la revocación de la separación impuesta a don Luis Uribe Aguirre, admitiéndole al servicio con las sanciones de traslado, postergación por cinco años, inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o confianza y declararle excedente forzoso

por aplicación del Decreto de 27 de septiembre de 1940;

Resultando que dicho funcionario fué cotizante del Socorro Rojo Internacional; fué marxista; en mayo del 36 asistió a una comida que los presos comunes dieron en el patio de la prisión, y que, según informe del Delegado de Orden Público de Oviedo, actualmente Director general de Seguridad, afirma que los libros que utilizaba en la escuela en expedientado eran marxistas y revolucionarios, lo que acusa por sí sólo una dirección escolar contraria a los principios cristianos, sociales y morales;

Resultando que, según informes de F. E. T. de Oviedo, después del triunfo del Frente Popular, el expedientado se trasladó a Madrid para gestionar el traslado del funcionario falangista don Hermógenes Lana Díaz, el cual fué trasladado a Málaga, adonde mandó Uribe todos los datos de dicho falangista, y al producirse el Alzamiento Nacional lo sacaron los rojos de la casa donde estaba, descalzo y desnudo, y fué asesinado, considerándole la Organización al expedientado como moralmente causante de la muerte del camarada Lana;

Considerando que, dados los ideales del señor Uribe, no se le puede dedicar a la enseñanza, que era su función en el Cuerpo de Prisiones, y que no ha existido injusticia notoria en la separación acordada por la Junta Técnica del Estado.

Este Ministerio acuerda, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y la Comisión de Inspectores, confirmar la separación del

ex funcionario de Prisiones don Manuel Jiménez Varona, y asimismo, de conformidad con esa Dirección General y la Junta Técnica del Estado, confirmar también la sanción de separación impuesta al Maestro del Cuerpo de Prisiones don Luis Uribe Aguirre. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1942.

BILBAO EGUÍA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Resultando que don José Alcaraz Thomas Cano fué separado del servicio como funcionario de Prisiones, de conformidad con los artículos noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero de 1939;

Resultando que la Comisión de revisión de expedientes del Cuerpo de Prisiones, fundándose en que en Cuevas de Almanzora informan bien de dicho ex funcionario, que no resulta probado que fuera Delegado de Abastos, y que el cargo de Jefe de Servicios que desempeñó siendo oficial fué por ser el único de categoría de Oficial y que un testigo de cargo se contradice; pero como en Almería desmerece su actuación, propone se revoque la separación y se le imponga el traslado forzoso y la inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o confianza, considerando como sanción el tiempo que ha estado separado;

Resultando que, examinado el expediente, el Teniente Coronel don Francisco Villegas Martín afirma que la actuación del expedientado fué poco afortunada; trató despectivamente a la población reclusa, maltrató de obra a algunos de los detenidos y a todos de palabra, y que los testigos don Francisco Martínez Martínez, don Joaquín Ayala, don Ramón González, don José Vilches, don Pedro Rodríguez Burgeño, confirman que la actuación de dicho funcionario fué en Almería francamente mala con los presos de derechas, y el Depositario de fondos municipales de Almería don Francisco Ibáñez Martínez confirma que fué maltratado de palabra y obra por dicho funcionario;

Considerando que la sanción impuesta a don José Alcaraz Thomas Cano fué de conformidad con lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero de 1939;

Considerando que la revisión que concede la Orden de 29 de octubre de 1941 únicamente se refiere a casos de injusticia notoria, lo que no sucede en este expediente,

Este Ministerio, de conformidad con

la propuesta de esa Dirección General y con arreglo a los preceptos legales citados, acuerda confirmar la separación del ex funcionario de Prisiones don José Alcaraz Thomas Cano. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1942.

BILBAO EGUÍA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de mayo de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Emilio Contreras Soria, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emilio Contreras Soria: Oficial primero del Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, con destino en la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 31 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda conceder la excedencia voluntaria al expresado funcionario, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1942.

BILBAO EGUÍA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

ORDEN de 11 de mayo de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Miguel Blanquer Miró, Alguacil de la Audiencia Territorial de Valencia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Miguel Blanquer Miró, Alguacil de esa Audiencia Territorial, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1942.

BILBAO EGUÍA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

ORDEN de 11 de mayo de 1942 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Gonzalo Belmonte Martínez, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chinchón.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Gonzalo Belmonte Martínez, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Chinchón, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1942.

BILBAO EGUÍA

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1.º de mayo de 1942 por la que se desestima la petición formulada por el Ayuntamiento y el Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Irún para el establecimiento de un depósito franco en dicha localidad.

Imo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don José Ramón Aguirreche Picavea, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Irún, y don Eloy Iglesias Pablo, Presidente del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de la misma localidad, en la que solicitan que se conceda a las entidades que representan la oportuna autorización para el establecimiento en Irún, previo cumplimiento de los preceptos señalados en el artículo octavo de las Ordenanzas de Aduanas, de un depósito franco terrestre;

Resultando que, accediendo a lo también solicitado en la instancia de referencia, se dispuso su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esa Dirección General por Orden de este Ministerio de 20 de febrero último, publicación llevada a cabo en los números de dichos «Boletines» del día 1.º de marzo y del mes de febrero, respectivamente, del año actual;

Vistos las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real Decreto de 14 de noviembre de 1924; el Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929 sobre Puertos, Zonas y Depósitos francos y el Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1930, y

Considerando que del texto del capítulo II (título 1.º) y Sección segunda del capítulo VII (título 3.º) de las citadas Ordenanzas, así como de cuantos preceptos tratan en las mismas del comercio marítimo, se deduce de modo indudable que la idea de depósito franco va inseparablemente unida a la de «puerto», deducción confirmada en la base tercera del mencionado Decreto-Ley, que al definir los repetidos depósitos exige su emplazamiento «en lugar donde exista Aduana marítima de primera clase».

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la referida instancia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de mayo de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 6 de mayo de 1942 sobre extinción de «La Mutual Vascongada» y la Sociedad Impulsora que administraba los grupos tontinos de Vida, con devolución de los valores del Estado constituidos en el Banco de España.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de «La Mutual Vascongada», de San Sebastián, el acta de visita girada para comprobar las liquidaciones de las Asociaciones de Vida de los años 1923 a 1928, ambos inclusive, y los informes favorables de extinción emitidos por las Secciones correspondientes de esa Dirección General;

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 123 y 126 del Reglamento de Seguros sobre extinción de entidades tontinas y sus gestoras y que la Impulsora de esta Mutua tiene cumplidas todas sus obligaciones con las Asociaciones liquidadas, sin que exista ninguna otra pendiente de liquidación,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

1.º La extinción de «La Mutual Vascongada», San Sebastián, por estar liquidados y extinguidos todos los grupos tontinos de vida por la misma constituidos.

2.º La extinción asimismo de la Sociedad Impulsora de «La Mutual Vascongada», que administraba los grupos a que hace referencia el número anterior, y se devuelve al representante legal de esta gestora los valores del Estado que integran los resguardos de depósito constituidos en garantía de su gestión, librándose a estos efectos la correspondiente orden al Banco de España, Sucursal de San Sebastián, reseñando en la misma dichos resguardos y valores, conforme quedan relacionados en el expediente y acta

de visita girada para comprobar la liquidación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 6 de mayo de 1942 por la que se inscribe en el Registro especial creado por el artículo primero de la Ley de Seguros a la Compañía «Meridional».

Ilmo. Sr.: Examinada la solicitud y documentos acompañados a la misma, formulada por el Director general de la Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros «Meridional», domiciliada en Barcelona, instando, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, Reglamento para su aplicación de 2 de febrero de 1912 y demás disposiciones concordantes y ampliatorias, su inscripción en el Registro, la autorización indispensable para efectuar las operaciones de Seguros y Reaseguros que indica, la aprobación de los modelos de pólizas que presenta y de las tarifas correspondientes a los riesgos cuya cobertura ha de realizar; vistos los informes favorables a la concesión de cuanto se pide, emitidos por las Secciones primera y tercera de la Dirección General de Seguros, en orden a las materias de sus respectivas competencias, según dispone el Decreto de 13 de octubre de 1934, así como la propuesta que en el expediente incoado al efecto ha emitido la citada Dirección General de Seguros y Ahorro,

Este Ministerio, de acuerdo con la misma, ha resuelto con esta fecha se inscriba en el Registro especial creado por el artículo primero de la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, a «Meridional», Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros, Barcelona, autorizándola para realizar operaciones de Seguros y Reaseguros en los ramos de Incendios y Transportes (marítimos y terrestres), aprobando al propio tiempo los modelos de pólizas de Incendios, Marítimo para el seguro de mercancías y otros intereses de cargador, para el seguro de buques y contra los riesgos en el transporte de mercancías por ferrocarril, y las tarifas que ha de usar en la cobertura de los riesgos comprendidos en los ramos citados, análogas a las empleadas generalmente por las entidades que practican estos seguros, ya que esta Sociedad ha dado cumplimiento a las prescripciones legales vigentes que regulan el funcionamiento de las Empresas aseguradoras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1942.—

P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de abril de 1942 por la que se transfiere al Sindicato Nacional de la Piel la facultad que, para expedir certificaciones acreditativas del origen del calzado nacional cuya reimportación se solicita al amparo de los preceptos arancelarios que se indican, estaba reservada a la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado de España y a la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Sindicato Nacional de la Piel, en súplica de que se le transfirieran las atribuciones conferidas a favor de la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado de España, y de la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda, por los casos 19 de la disposición sexta; caso séptimo, apartado 1) de la disposición séptima, y caso noveno, apartado n) de la disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas, en orden a la expedición de certificados que acrediten el origen de los calzados nacionales cuya reimportación solicitan los exportadores, al amparo de los expresados preceptos legales, por considerar disueltas dichas Entidades, en virtud de lo que se dispuso en la Ley de Unidad Sindical de 25 de enero de 1940;

Resultando que en la actualidad la aplicación de los preceptos arancelarios anteriores, referente a la reimportación de calzado nacional del extranjero, Islas Canarias, Puertos francos del Norte de Africa, Zona de influencia española en Marruecos y Posesiones españolas del Norte de Africa, es frecuentemente motivo de dilaciones y dificultades, derivadas del hecho de que ya no exista ninguna de las Asociaciones referidas;

Resultando que para la reimportación, con libertad de derechos del calzado de fabricación nacional, es requisito indispensable la presentación del oportuno certificado, expedido a petición de los propios exportadores, y que del hecho de la inexistencia de la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado de España y de la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda, resulta un vacío legal perjudicial para la Administración, por cuanto dichas Asociaciones se estimaban, a los efectos

tos fiscales, como responsables subsidiarias ante el Tesoro de todo posible perjuicio que de la expedición de estos certificados se pudiera derivar, siendo, por tanto, urgente y necesario el obviar esta laguna legal;

Vistos los casos 19 de la disposición sexta; apartado 1) del artículo séptimo de la disposición séptima, y caso n) del artículo noveno de la disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas; la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940, la Ley de Bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, la Ley de 23 de junio de 1941 y el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1941;

Considerando que, según lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de 26 de enero de 1940, todas las Asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases, a partir de la publicación de la misma, quedaron incorporadas a la Organización Sindical del Movimiento;

Considerando que el Sindicato Nacional de la Piel, constituido por la Ley de 23 de junio de 1941, es una Corporación de Derecho público, cuyo reconocimiento se efectuó por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 18 de octubre de 1941, y por consiguiente, posee la capacidad jurídica necesaria para asumir las facultades que se derivan de la aplicación de dichos textos arancelarios;

Considerando que en virtud de dicha personalidad jurídica de que está investido el Sindicato Nacional de la Piel, como sujeto de relaciones jurídicas, resulta capaz de obligarse subsidiariamente ante la Administración de todo posible perjuicio que se derive para el Tesoro, en lo que se refiere a la expedición de los certificados acreditativos del origen del calzado nacional cuya reimportación se solicite,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado disponer que a partir del día siguiente al de la inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la facultad que para expedir certificados, a petición de los propios exportadores, conceden a la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado de España y a la Asociación de Fabricantes de Calzado de Elda, el caso 19 de la disposición sexta, y el apartado 1) del artículo séptimo de la disposición séptima, y el apartado n) del artículo noveno de la disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas queda transferida, a título exclusivo, al Sindicato Nacional de la Piel, con sujeción a todos los requisitos y condiciones que en las referidas disposiciones se señalan, considerándose incorporada esta transferencia

al texto de los preceptos expresados. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de abril de 1942.

CARCELLER SEGURA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad (Secretaría general)

Transcribiendo relación de los funcionarios dependientes de la Dirección General de Seguridad (Cuerpo General de Policía), a los que la Superioridad les ha impuesto la sanción de separación definitiva del servicio, acordada durante los meses de marzo y abril últimos, como resultado de su depuración político-social.

Agente de segunda don Francisco Sánchez-Moya Rodríguez (Decreto de 3 de marzo de 1942).

Agente auxiliar de tercera don Vicente Esplá Caturla (Decreto de 3 de marzo de 1942).

Agente auxiliar de tercera don Luis Cortés Ballester (Decreto de 12 de marzo de 1942).

Agente de primera don Isidoro Serrano Serrano (Decreto de 9 de marzo de 1942).

Inspector de segunda don Emilio Zorrilla Prieto (Decreto de 31 de marzo de 1942).

Madrid, 4 de mayo de 1942.—El Secretario general, Manuel Rodrigo Zaragoza.

Patronato Nacional Antituberculoso

Fijando la fecha del día 15 de junio próximo para efectuar las pruebas de aptitud de Directores del Patronato Nacional Antituberculoso a que se refiere la Orden de 21 de abril del año corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24).

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el párrafo segundo del apartado a) del artículo, tercero de la Orden de este Patronato Nacional Antituberculoso de 21 de abril del año corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), modificando la convocatoria de provisión de plazas de Cirujanos para Sanatorios de enfermos pulmonares, se hace público que las pruebas de aptitud de

Directores, a que se refiere la disposición citada darán comienzo el próximo día 15 de junio.

El Tribunal que ha de juzgarlas estará constituido por don Julio Blanco Sánchez, Presidente, y como vocales don Arturo Perera Prats, don Antonio Sierra Forníes, don Carlos González Bueno, don Rafael Argüelles López, actuando como suplentes don Antonio Crespo Alvarez, Presidente, y don Alfonso Queipo de Llano y Buitrón y don Julián de la Villa y Sanz, vocales.

Los aspirantes además de sus instancias solicitando tomar parte en las pruebas de aptitud podrán presentar antes del día 1.º de junio en las oficinas del Patronato Nacional Antituberculoso, cuantos documentos estimen pertinentes, acreditativos de su experiencia y capacitación en orden a la técnica quirúrgica de tórax, relacionada con el tratamiento de la tuberculosis pulmonar.

El Tribunal determinará las pruebas de aptitud a que han de ser sometidos los aspirantes y elevará la oportuna propuesta al Patronato para que éste pueda adoptar la resolución pertinente.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media

Concediendo dispensa de escolaridad a los señores que se citan, en los términos que se expresan.

Vista la instancia suscrita por don José María González Landaburu, con domicilio en Vitoria, calle del Generalísimo Franco, número 23, tercero, que solicita dispensa total de escolaridad de los cursos del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 26 de septiembre de 1941; oída la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación; y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al solicitante la dispensa de escolaridad de los tres primeros cursos del Bachillerato. Deberá satisfacer los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el libro de Calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1942.—El Director general, J. Pemartin.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vitoria.

Vista la instancia suscrita por don Matías Feijoo Formoso, con domicilio en Vijueles (Orense), que solicita dispensa total de escolaridad de los estudios del Bachillerato;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 26 de septiembre de 1941; oída la Sección segunda del Consejo Nacional de Educación, y a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Superiores y Media.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al solicitante la dispensa total de escolaridad, pero sometiéndose a pruebas de suficiencia del séptimo curso. Deberá satisfacer los derechos de inscripción correspondientes a los cursos dispensados y adquirir el libro de Calificación escolar.

De Orden comunicada con esta fecha por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 25 de abril de 1942.—El Director general, J. Pemartin.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Orense..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Subsecretaría

Disponiendo la admisión al servicio del Estado, sin imposición de sanción, de los Auxiliares de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento que se mencionan.

De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939, para depuración de funcionarios públicos, según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta del Juzgado Instructor de expedientes del personal administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto la admisión, sin imposición de sanción, al servicio del Estado, de doña María Josefa Maura Fernández Arias, Auxiliar de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, con destino en la Secretaría del mismo (Dirección General de Puertos y Señales Marítimas).

Lo que, de Orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, a 11 de mayo de 1942.—El Subsecretario, B. Granda.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero de 1939, para depuración de funcionarios públicos, según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y de conformidad con la propuesta del Juzgado Instructor de expedientes del personal administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto la admisión, sin imposición de sanción, al servicio del Estado de don Carlos González Cuesta, Auxiliar de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, quien continuará en la situación de excedencia voluntaria en que se halla en la actualidad.

Lo que, de Orden comunicada por el señor Ministro, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, a 11 de mayo de 1942.—El Subsecretario, B. Granda.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Ramón Buxó Pi para construir un puente en el río Tort, destinado al uso exclusivo de la fábrica que el solicitante posee en el término municipal de Sabadell.

Visto el expediente incoado por don Ramón Buxó Pi, solicitando autorización para construir un puente en el río Tort, asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, conformándose con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Ramón Buxó Pi la construcción de un puente de hormigón armado de 11.50 metros de luz sobre el río Tort, de estructura análoga a la del proyecto presentado, coincidente con el modelo número 10 de la Colección Oficial de Puentes de Hormigón Armado, pero con el refuerzo necesario de barras de hierro por el aumento de luz hasta 11.50 metros.

2.ª El puente estará destinado al uso exclusivo de la fábrica que el solicitante posee en el término municipal de Sabadell, próxima a la carretera de Molins de Rey a Caldas.

3.ª Las obras quedarán terminadas en el plazo de tres meses a partir de la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de esta resolución.

4.ª Durante la ejecución de los trabajos no se depositarán materiales en el cauce que puedan entorpecer el libre paso de las aguas.

5.ª Se concede al peticionario la ocupación de los terrenos de dominio

público precisos para las obras del puente.

6.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental de la fecha de terminación de las obras del puente y éste no se pondrá en servicio sino después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras, que llevará a cabo dicha Delegación.

7.ª Antes de la puesta en servicio del puente se verificarán las pruebas de resistencia del mismo, en la forma que señalan las vigentes instrucciones para puentes de tramos de hormigón armado, para caminos vecinales, y los resultados se consignarán en el acta que se menciona en la anterior prescripción.

8.ª En la misma acta de reconocimiento se consignarán los datos e impresiones que el Ingeniero que la realice obtenga relativas a la cimentación de los estribos de la obra y a su espesor, disponiendo en su caso los trabajos complementarios de refuerzo a efectuar, con la fijación del plazo correspondiente para llevar éstas a cabo.

9.ª Por tablillas colocadas en la entrada y salida del puente se indicará la carga máxima que pueda circular por el mismo, y que será la que fije el Ingeniero como resultado del reconocimiento anterior.

10. Una vez aprobada el acta de reconocimiento final, se devolverá al peticionario el importe del depósito del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material de las obras que ingresó en la Delegación de Hacienda de Barcelona al solicitar la autorización para construir.

11. Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social, económico-administrativo y fiscal vigentes aplicables al caso.

12. Esta autorización se concede sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y caducará por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1942.—El Director general, P. M. Sagasta.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.